



Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^oS/006/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró los hechos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnaba el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

En ese mismo, toda vez que podrían verse afectados los intereses de los **CC.** [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] Y [REDACTED], fueron llamados a juicio y se les emplazó, concediéndoles un plazo de diez días para que manifestarán lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de que

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho, se les requirió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así mismo se le hizo el requerimiento a la Dirección de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos, a efecto de que se inmovilizara el folio electrónico inmobiliario [REDACTED], expediente catastral [REDACTED], registro [REDACTED] foja [REDACTED] libro [REDACTED] volumen I, sección 1, ubicado en [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no se realicen nuevos registros con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se harían acreedores de alguna medida de apremio.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de la vista. Por auto tres de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista al demandante; para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio.

5. Contestación de terceros Interesados. Por autos de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado en tiempo y forma a los terceros [REDACTED] [REDACTED], NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL DE LA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, y al [REDACTED] [REDACTED] haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondieran, teniéndose por opuestas las causales



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

de improcedencia, así como sus defensas y excepciones, se ordenó dar vista a las partes.

Por auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados en tiempo y forma a los [REDACTED] Y [REDACTED], terceros interesados, haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondieran, teniéndose por opuestas las causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones, se ordenó dar vista a las partes.

6. Apertura del juicio a prueba. Por auto de cinco de junio de dos mil veintitrés se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. Por auto de diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora en tiempo y forma, en cuanto a la autoridad demandada Instituto de servicios registrales y catastrales del Estado de Morelos, así como a la parte tercero interesado, se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas; toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Actualización de causales de improcedencia, y como consecuencia de sobreseimiento. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, y atendiendo a la posibilidad de que se actualizarán causas de improcedencia, que derivarían en el sobreseimiento, se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y cuenta, para que analizara la posible actualización de causales de improcedencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y

aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Acto impugnado. El actor en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda, impugnó: *"...la ilegal inscripción de la escritura pública número [REDACTED] Volumen [REDACTED], de fecha 8 de noviembre de 2021, ante el Notario Público número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal Novena Demarcación Notarial en Jiutepec Morelos, en el folio electrónico inmobiliario número [REDACTED] de fecha 02 de junio del 2022, afectando el inmueble denominado [REDACTED] [REDACTED], con una superficie de 289 metros cuadrados..."*.

III.- Estudio sobre la actualización de causales de improcedencia, que originen el sobreseimiento del presente juicio.

Los terceros interesados, CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], al apersonarse al presente juicio de nulidad, consideraron que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III, IV, VIII, IX, X, y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En particular, sostiene que es improcedencia el juicio de nulidad intentado por el demandante, a virtud de que, no corresponde a este tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conocer del mismo, en atención a que, el acto impugnado es la inscripción de la escritura pública número [REDACTED] Volumen [REDACTED] de fecha 8 de noviembre de 2021, ante el Notario Público número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal Novena Demarcación Notarial en Jiutepec Morelos, en el folio electrónico inmobiliario número [REDACTED] de fecha 02 de junio del 2022, y que en consecuencia éste acto debe ser demandado ante un Juez Civil en vía ordinaria y no en vía contenciosa administrativa.

Para resolver sobre si se actualiza o no, alguna causal de improcedencia, debemos tomar en cuenta que:

1. Los promoventes del juicio de nulidad [REDACTED] y [REDACTED], Apoderados Legales de [REDACTED], manifestaron en su escrito inicial de demanda que, su poderdante adquirió la propiedad materia de la inscripción mediante escritura publica número [REDACTED], de fecha 23 de abril de 2004, la cual quedo inscrita a foja 64 del Tomo [REDACTED] Volumen [REDACTED] Sección [REDACTED], Serie [REDACTED], bajo el número [REDACTED].
2. Que el 15 de diciembre de 2022, solicitaron informe de pantalla en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y se enteraron que, el inmueble de su representado se encontraba fraudulentamente vendido al tercer interesado [REDACTED], como consta en la escritura pública [REDACTED], Volumen [REDACTED], de fecha 8 de noviembre de 2021, ante el Notario Público número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal Novena Demarcación Notarial en Jiutepec Morelos, en el folio electrónico inmobiliario número [REDACTED] de fecha 02 de junio del 2022.
3. En la expresión de las razones de impugnación, demandaron la **nulidad de la inscripción del contrato privado de compra venta entre los terceros interesados [REDACTED] y [REDACTED] con el señor [REDACTED], de 10 de mayo de 2005.**

Por su parte, el tercero interesado [REDACTED], **Notario Público número UNO y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos,** al apersonarse el presente juicio, manifestó entre otras cosas que:

1. Con fecha 10 de mayo de 2005, el [REDACTED] con el consentimiento de su esposa, celebró contrato privado de compra venta en su calidad de vendedores, con el [REDACTED], en su

carácter de comprador, respecto del inmueble identificado como [REDACTED]

2. Que, en dicho contrato, se estableció que la parte vendedora acreditaba la propiedad de dicho bien, en términos de la escritura pública número [REDACTED] Volumen No. [REDACTED] Página No. 7, otorgada ante la fe del Notario Público Número Tres de la primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
3. **Que en ese contrato privado de compra venta, firmó como testigo el [REDACTED]**

Para acreditar lo anterior exhibió copia certificada de, contrato privado de compra venta de referencia; declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles; y certificación de no adeudo de impuesto predial, a nombre de [REDACTED], documentales a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo, el tercero interesado [REDACTED], al apersonarse al juicio de nulidad, manifestó que:

1. Es adquirente de buena fe, en términos del contrato privado de compra venta que celebró con fecha 10 de mayo de 2005, con el señor [REDACTED], como vendedor respecto del inmueble materia de este juicio.
2. Que, ese contrato privado de compra venta fue elevado a escritura pública e inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con los datos de registro materia de impugnación.
3. **Que, en ese contrato se hizo constar que, el señor [REDACTED] [REDACTED] adquirió el inmueble, del señor [REDACTED] [REDACTED], el cual quedó inscrito con registro [REDACTED] foja**



libro , Volumen II, Sección 1ª, Glosa y folio

Por su parte los terceros interesados y , al apersonarse al juicio de nulidad, entre otras cosas manifestaron:

1. Que ellos, no celebraron contrato de compra venta con el señor el día 10 de mayo de 2005.
2. Que, la propiedad materia de este juicio, salió del patrimonio del señor , el día 10 de mayo de 2005, con motivo del contrato privado de compra venta, mismo que quedo inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el día 25 de octubre de 2006.
3. Que actualmente el propietario de ese inmueble es el tercero

Así mismo, el representante procesal del tercero a , mediante escrito de cuenta , visible a foja , hizo valer la causal de improcedencia sobrevenida, manifestando que, con fecha 4 de septiembre del año 2023, su representado, fue emplazado a juicio ordinario civil en la demanda promovida por con número de expediente civil 84/2023, Secretaría B, del índice del Juzgado Vigésimo Cuarto del proceso Escrito de Primera Instancia en Materia Civil de la Ciudad de México, y en la cual, demandó en la vía ordinaria civil, la nulidad de, la escritura publica , Volumen , de fecha 8 de noviembre de 2021, ante el Notario Público número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal Novena Demarcación Notarial en Jiutepec Morelos, en el folio electrónico inmobiliario número , de fecha 02 de junio del 2022, así como, la inscripción de dicha escritura pública en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

El actor en ese juicio, [REDACTED], exhibió como documento base de su acción, la escritura pública número [REDACTED], [REDACTED] volumen 112 ciento doce, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y cinco del Estado de Oaxaca, en la que hizo constar la donación pura, simple a título gratuito, que otorgó por su propio derecho [REDACTED] [REDACTED], con el carácter de donante, a [REDACTED] [REDACTED], como donatario, el inmueble identificado como lote [REDACTED] [REDACTED], con una superficie de 289 metros cuadrados.

Para acreditar lo anterior, por escrito de [REDACTED], visible a foja 284, exhibió las documentales consistentes en:

- a) *Citatorio y cédula de emplazamiento en original que se realizó a mi representado, respecto del emplazamiento al juicio que promovieron los aquí actores y que actualizan la causa de improcedencia y de sobreseimiento que se hizo valer;*
- b) *Copia autorizada del exhorto que dio origen al emplazamiento de mi representado;*
- c) *Copias constantes de 84 fojas debidamente foliadas y rubricadas y cotejadas con su original, en donde se incluye el escrito de demanda que hicieron valer los actores en contra de mi representado y que actualizan la causa de improcedencia y de sobreseimiento que se hizo valer; y,*
- d) *Original del acuse de recibo respecto de la contestación de demanda que hizo valer mi representado y que actualizan la causa de improcedencia y de sobreseimiento que se hizo valer.*

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Ahora bien, de las anteriores documentales, este Tribunal Pleno, considera que, al efecto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, en relación con el 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en consecuencia se decreta el sobreseimiento dentro del juicio, por las siguientes consideraciones:

El Apoderado Legal de [REDACTED], demandó en la vía ordinaria civil, en el Juzgado Civil de la Ciudad de México arriba mencionado, la nulidad de la escritura pública que fue inscrita ante la autoridad demandada, (acto impugnado en este juicio).

Para demandar la nulidad de esos actos jurídicos, afirmó que su señor padre [REDACTED], le donó el inmueble materia de la inscripción aquí impugnada, mediante contrato de donación protocolizado en escritura pública número [REDACTED], en fecha doce de septiembre de 2005, ante la fe del Notario Público número treinta y cinco del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca.

Bajo esa premisa, si los apoderados legales del demandante, presentaron demanda de nulidad ante este Tribunal el día 10 de enero de 2023, para esa fecha, sabían perfectamente que, el inmueble materia de la inscripción impugnada, ya había salido del patrimonio de [REDACTED], a virtud del contrato de donación arriba citado, luego entonces, el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos o legítimos de [REDACTED], por lo que en todo caso debió promover por propio derecho el que se dice dueño de ese inmueble [REDACTED].

Con independencia de lo anterior, debe decirse que, el acto impugnado ante este Tribunal, es decir, la inscripción de la escritura pública número [REDACTED], Volumen [REDACTED], de fecha 8 de noviembre de 2021, ante el Notario Público número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal Novena Demarcación Notarial en Jiutepec Morelos, en el folio electrónico inmobiliario número

■■■■■ de fecha 02 de junio del 2022, ´deviene de un acto jurídico, (contrato de compra venta celebrado entre ■■■■■, ■■■■■ con el consentimiento de su esposa ■■■■■, ■■■■■ en su carácter de vendedores, y ■■■■■, en su carácter de comprador), por lo que, este Tribunal Pleno, estaría impedido para analizar la legalidad o ilegalidad de esa inscripción, atendiendo a que eso corresponde a un Juez Civil, ya que, dicha inscripción, no se traduce a un acto administrativo pues, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, acto administrativo es: *Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;*

Ya que, en la especie, la autoridad demandada, realizó la inscripción electrónica de traslado de dominio aquí demandada, atendiendo a los avisos preventivos realizados por el Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial del estado de Morelos, y no de manera unilateral, para considerarse como acto de naturaleza administrativa.

En efecto, los artículos 24, 29 y 31 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, establecen:

ARTÍCULO 24. DE LA VALIDÉZ LEGAL DE LA BASE DE DATOS, LOS FOLIOS ELECTRÓNICOS, IMÁGENES Y FIRMA ELECTRÓNICA. La base de datos, los folios reales electrónicos, las firmas electrónicas, los documentos que en imágenes consten en el acervo documental y todas las certificaciones electrónicas que se expidan, tendrán plenos efectos jurídicos, validez legal y fuerza obligatoria. En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos de la Dirección General, salvo prueba en contrario.



ARTÍCULO 29. EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos. Los documentos que, conforme a esta Ley, sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no producirán efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 31. PRESUNCIÓN REGISTRAL DE TITULARIDAD, PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE DOMINIO DUEÑO DISTINTO DE LA PERSONA A QUIEN SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. En el derecho registrado se presume que existe y pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito. No podrá ejercitarse pretensión contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales determinados sobre los mismos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la pretensión como causahabiente del que aparece como dueño en el Registro Público de la Propiedad.

Preceptos legales de los que se advierte que, la base de datos, los folios reales electrónicos, las firmas electrónicas, los documentos

que en imágenes consten en el acervo documental y todas las certificaciones electrónicas que se expidan, tendrán plenos efectos jurídicos, validez legal y fuerza obligatoria; que, en caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos de la Dirección General, salvo prueba en contrario.

Asimismo, se precisa que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos; que los documentos que, conforme a esa Ley, sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no producirán efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables; y que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos con arreglo a las leyes.

De igual forma se advierte que el derecho registrado se presume que existe y pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito; que no podrá ejercitarse pretensión contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales determinados sobre los mismos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso en estudio, los apoderados legales del demandante, aducen en su demanda inicial que, el bien inmueble identificado como [REDACTED], pertenecía a su señor padre, poderdante, sin embargo, resulta contradictorio ese hecho, porque el apoderado legal [REDACTED], demandó en la vía ordinaria civil en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, la nulidad de entre otros el acto impugnado en este juicio, aduciendo que es propietario del inmueble, a virtud de la

donación que le hizo su padre, por lo que, este Tribunal, resultaría incompetente para declarar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal Pleno, decreta el sobreseimiento, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III y IV, en relación con el 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Dado el sentido del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de la materia, se levanta la suspensión otorgada a la actora, respecto a la inmovilización del folio electrónico inmobiliario [REDACTED], expediente catastral [REDACTED], registro [REDACTED], foja 131, libro 617, volumen I, sección 1, respecto del inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] concedida en auto de admisión de fecha trece de enero de dos mil veintitrés.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer para dictar la presente resolución; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del último consideración y por las razones ahí plasmadas, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, por actualizarse las causas de improcedencia sobrevenidas.

TERCERO.- Se **levanta** la suspensión concedida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/006/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

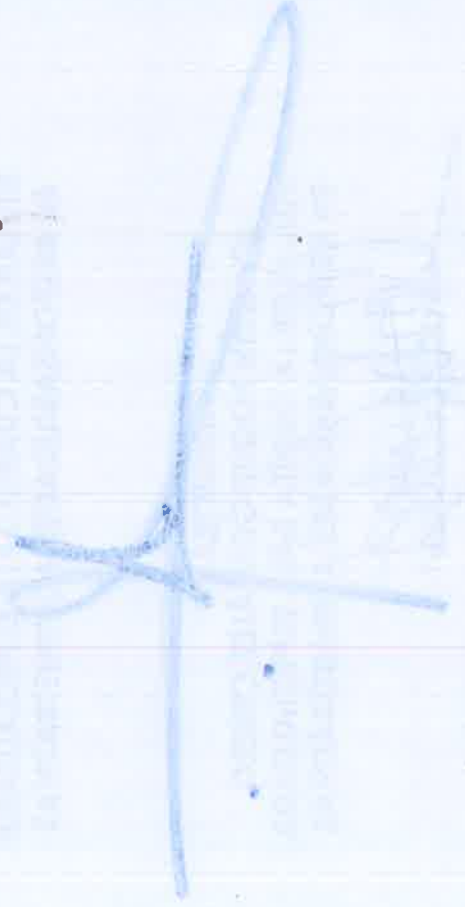
AVS.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

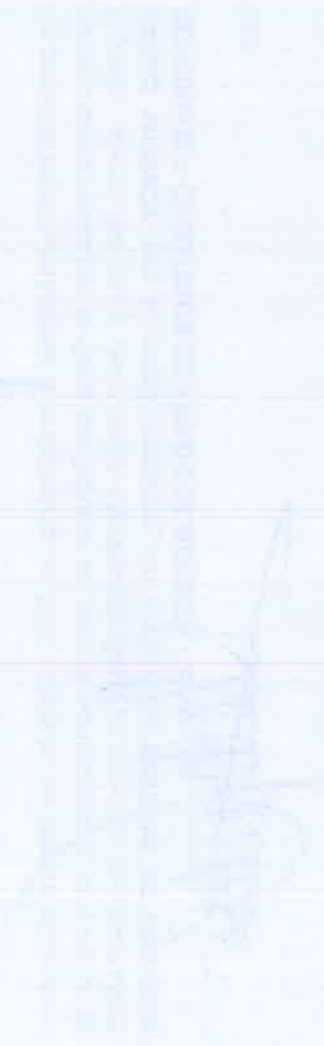
ALT IV



$\frac{1}{f} = \frac{1}{u} + \frac{1}{v}$
 $\frac{1}{f} = \frac{1}{\infty} + \frac{1}{v}$
 $\frac{1}{f} = \frac{1}{v}$
 $v = f$



$\frac{1}{f} = \frac{1}{u} + \frac{1}{v}$
 $\frac{1}{f} = \frac{1}{\infty} + \frac{1}{v}$
 $\frac{1}{f} = \frac{1}{v}$
 $v = f$



$\frac{1}{f} = \frac{1}{u} + \frac{1}{v}$
 $\frac{1}{f} = \frac{1}{\infty} + \frac{1}{v}$
 $\frac{1}{f} = \frac{1}{v}$
 $v = f$